

Montevideo, 29 de setiembre de 2012 .

VISTAS:

Las presentes actuaciones presumariales cumplidas en relación a: W. H. M. N. (oriental, soltero, de 42 años, cuida coches).

RESULTANDO:

Que de autos surgen elementos de convicción suficientes acerca de los siguientes hechos:

1) El día 28 de setiembre del corriente año en horas de la tarde, M. A. G. manejaba su auto PEUGEOT 307 matrícula xxxx, llevando a su hijo de 7 años de edad.

Al llegar a la intersección de Avda. Bulevar Artigas y Rivera detiene su marcha ante el cambio de semáforos que le impedía continuar.

Se le acerca entonces el indagado pidiéndole dinero, la mujer le ofreció \$ 3 y aquel le exige más, como la denunciante no tenía más monedas le ofrece bizcochos, lo cual fue rechazado también.

Es entonces cuando el indagado comienza a golpear con una moneda el vidrio de la ventana, a forcejear la puerta para abrirla y el espejo, intentó subirse al techo el cual tiene ventana corrediza.

La damnificada llama desde su celular al 911 y al cambiar el semáforo se retira y se dirige a la seccional policial 5° a efectuar la denuncia.

Momentos más tarde personal policial lo detiene en el lugar.

2) El indagado manifestó no recordar el incidente.

3) La prueba de los hechos reseñados surge de:

a) Declaración de la denunciante:

M. A. G. y diligencia de reconocimiento.

b) declaraciones de:

M. O.

A. F.

V. C.

c) declaraciones de los funcionarios aprehensores:

G. T.

M. B.

d) declaraciones del indagado en presencia de su defensor (Art. 113 y 126 del CPP)

e) pericia psiquiátrica

f) memorándun policial y demás resultancias de autos.

CONSIDERANDO:

I- Los hechos reseñados se adecuan *prima facie* y sin perjuicio de ulterioridades a la figura delictual contenida en el art. 288 del CP, por lo cual el indagado deberá ser procesado conforme a la requisitoria fiscal.

En efecto, de la valoración racional de las pruebas de autos, esto es testimonios de testigos, denunciante, certificados médicos y las declaraciones del propio indagado, hacen concluir en esta etapa procesal y con la provisoriedad de la misma (art. 125 del CPP) el indagado ha incurrido en el tipo legal mencionado. Dice el

Artículo 288. (Violencia privada) El que usare violencia o amenazas para obligar a alguno a hacer, tolerar o dejar de hacer alguna cosa, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Y en autos, el indagado, usando violencia, obligó a la joven a tolerar su presencia al lado del vehículo a la espera de que le diera más dinero en dádiva, en la intersección de los semáforos (situación usual en esta ciudad).

II- El procesamiento será con prisión atento a lo expuesto y a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución, arts. 1, 125 a 127, 217 a 229 del CPP y arts. 1, 3, 18 del CP.

RESUELVO:

1) *Decrétase el procesamiento y prisión de: W. H. M. N. como presunto autor de un delito de: VIOLENCIA PRIVADA.*

2) *Comuníquese a la Jefatura de Policía a sus efectos, oficiándose.*

3) *Póngase constancia de encontrarse el prevenido a disposición de la Sede.*

4) *Solicítese y agréguese a su respecto los antecedentes judiciales y policiales .*

5) *Ténganse por incorporadas al sumario, las presentes actuaciones presumariales con noticia.*

6) *Téngase por designado Defensor al*

propuesto y aceptante Dr. Artecona

7) Libertad para V. C., A. F. y M.

O..

*DRA. DOLORES SÁNCHEZ DE LEON
JUEZ LETRADO PENAL DE 10° TURNO*